

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C.
SUSCITADO ENTRE ***** Y EL
***** Y LA ***** , AMBOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce ***** presentó ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación escrito de demanda laboral en el que reclamó del Presidente y del Secretario de la Presidencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

“(…)1) La reinstalación en el puesto de ***** de ese Alto Tribunal, en las mismas condiciones en que venía desempeñando mis responsabilidades hasta la indebida e infundada aceptación de la ***** que hubiera tenido efectos a partir del día 1° de noviembre del año en curso, pero de la cual me ***** el día 30 de octubre de 2014;
2) El pago de los salarios caídos, desde el mismo día 1° de noviembre, hasta que se dé total cumplimiento a la resolución que se dicte en este

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

asunto; **3)** El pago mensual de la aportación del 10% (diez por ciento) del monto de mi salario que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destinado al *****, desde la fecha de mi indebida separación hasta que se cumpla íntegramente la resolución que habrá de dictarse en este asunto; **4)** El pago del bono cuatrimestral por *****, cantidad que aparece en el estado de cuenta del Banco *****, correspondiente al mes de agosto del año en curso, la cual deberá cubrirse en el presente mes de noviembre, así como los que se sigan otorgando durante el curso de esta contienda, con los incrementos que tengan, y hasta su total solución; **5)** El aguinaldo que debe cubrirse en los meses de diciembre de este año y enero de 2015, así como los que se sigan generando, hasta el cumplimiento de la resolución que se dicte en el presente asunto; **6)** El pago de la prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año en curso, así como las que correspondan a las que deberán cubrirse en el tiempo que dure este conflicto; **7)** El pago de la prima del seguro de ***** que se tiene contratada actualmente con *****, número de póliza *****, así como cantidades que para la continuación del propio seguro habré de cubrir; **8)** Los pagos de las primas de los seguros de vida o invalidez, contratados con *****, con números de pólizas *****; **9)** Los pagos de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), durante el tiempo que dure el presente conflicto; **10)** El reconocimiento de la calidad de base de la plaza de *****, con todos los derechos que corresponden a los trabajadores de base, incluida la estabilidad en el empleo; **11)** La expedición del nombramiento de *****, con la calidad de trabajador de base. Para efectos de los cálculos que, habrán de hacerse a fin de satisfacer las prestaciones que reclamo deberá tenerse como salario quincenal el de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

***** , como se desprende del recibo de pago quincenal que acompaño, es decir, un salario diario de ***** . (...)”

En el escrito de demanda se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

“1. En el mes de enero de 2005 fui contratado por ***** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para participar en el desarrollo de los trabajos derivados de la ***** relación contractual que persistió hasta ***** .

2. Posteriormente me fueron otorgados sendos nombramientos en la plaza de ***** , por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Oficial Mayor, respectivamente, con efectos a partir de los días ***** .

3. Antes del vencimiento del último nombramiento referido en el punto anterior, con fecha 1º de septiembre de 2007 me fue otorgado un nombramiento definitivo en la plaza de ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, finalmente, después de varias transformaciones de la plaza que he ocupado, con fecha 1º de octubre de 2012 me fue expedido nombramiento de ***** con efectos a partir del 1º del mismo mes y año, también con el carácter de definitivo, adscrito a la ***** de la misma Suprema Corte de Justicia, con el referido salario quincenal a la fecha de ***** , es decir, un salario diario de ***** , con las demás prestaciones que corresponden.

4. Con fecha 29 de agosto del año en curso, aproximadamente a las diez de la mañana, fui llamado por la titular de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** , quien estaba en su oficina acompañada del subdirector, ***** , y me solicitó mi ***** al cargo de ***** , por mi supuesta falta de compromiso con la propia Suprema Corte, a lo que no accedí, porque no existen razones para tal

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

pretensión, máxime que esa 'falta de compromiso' es incuestionable que no constituye una causal para dar por terminada la relación de trabajo que me une con ese Alto Tribunal. En la misma fecha, alrededor de las once de la mañana, me trasladé a la oficina del licenciado *****, de la propia Suprema Corte, y al entrevistarme con él me expresó que era una decisión del ***** que presentara mi *****.

5. En atención a lo solicitado, el día 1º de septiembre de 2014 presenté mi ***** con efectos a partir del día 16 del mismo mes y año, y al haber advertido mi derecho a solicitar una licencia prejubilaria por 45 días, con fundamento en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por escrito del 11 de ese mismo mes, presentado el día 12, formulé la correspondiente petición y mediante oficio ***** de fecha 24 de septiembre del año en curso me comunica la ***** de la Suprema Corte que me será concedida una licencia para tramitar mi pensión por edad y tiempo de servicios. No obstante, en el documento formal que ostenta las firmas de la referida ***** , así como del ***** que es el funcionario facultado para el otorgamiento de este tipo de licencias, denominado '*FORMATO DE SOLICITUD-AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*', se asienta que se me concede '*Por asuntos de carácter personal*'.

6. Con la pretensión de analizar la posibilidad de obtener una pensión por edad y años de servicios ante el ISSSTE, durante el tiempo de la licencia acudí a las oficinas de esa Institución y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con el propósito de que me fueran reconocidas las semanas cotizadas, y aunque legalmente es posible que los derechos que tengo en el IMSS se integren a los del ISSSTE, en virtud de que aparezco registrado como ***** y no como ***** y que mi domicilio está en el estado de ***** , tuve que acudir, además, a la Subdelegación Administrativa del propio IMSS en la ciudad de *****

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

realizar diversos trámites. De las gestiones realizadas y de un estudio que me fue presentado por *****, relativo al alcance de mis derechos generados, concluí que la pensión que me correspondería en esas condiciones no cubre mis necesidades y las de mi familia.

7. Derivado de lo anterior y de una ponderación de la situación, confirmé que no existen elementos para dejar el puesto que ocupó, ya que no he faltado a las responsabilidades que me han sido asignadas, por lo que tomé la decisión de ***** que me había sido solicitada y continuar prestando mis servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con mi desempeño, es preciso dejar claramente establecido que ha sido norma invariable de conducta en mi vida profesional el compromiso en todas las responsabilidades que he asumido; en la Suprema Corte, a la que me integré en el año de ***** y participé en la realización de los trabajos que se derivaron de la *****, así como en el análisis del material para la integración, formación y publicación del *****, obra que resultó tanto de las ponencias presentadas en un inicio por abogados, juzgadores, académicos, investigadores y público en general como de los foros que se llevaron a cabo sobre cada uno de los temas y, posteriormente, en los diversos estudios y programas que han realizado y en las dependencias a las que he estado adscrito; además, esa conducta puede acreditarse al revisar mi paso por diversos puestos en el servicio público: en el INFONAVIT, sucesivamente, como *****; además de mi desempeño en la Iniciativa privada, en donde fui *****.

8. Así, al analizar la situación de la plaza que ocupó en ese Alto Tribunal advertí que aun cuando en todos los documentos aparezca como de confianza, tiene la calidad de plaza de base, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo segundo del Acuerdo General de Administración Número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la ***** , motivo por el que, con fecha 30 de octubre del año en curso, presenté un escrito en el que, primeramente, me ***** de la ***** que habría de surtir efectos hasta el 10 de noviembre de 2014, ***** que encuentra sustento en la jurisprudencia de la misma Suprema Corte que en el propio escrito transcribo. En adición, como antes dije, planteo que la plaza que ocupó no puede tener el carácter de confianza sino que es de base, con fundamento en los preceptos que en el mismo se invocan.

9. Al no haber surtido efectos la ***** como consecuencia de la ***** , el primer día hábil del presente mes de noviembre, es decir, el día 3, a las nueve de la mañana, llegué a mi oficina e inmediatamente se presentó un actuario adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte y me hizo saber que su finalidad era notificarme el oficio ***** de fecha 31 de octubre del año en curso, por el que se me comunica que no se acuerda favorablemente la ***** de mi ***** , y al que me referiré más adelante, porque indebidamente otorga efectos a la ***** que, en otras condiciones, los hubiera surtido en una fecha posterior.

10. Aproximadamente, a las doce horas del mismo día 3 de noviembre se constituyeron varias, personas en mi oficina, entre ellas dos empleados de la ***** de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, y me informaron que se levantaría el acta de entrega-recepción de la oficina que ocupaba. No obstante que me pareció ilegal el levantamiento del acta y la consecuente entrega de la oficina habida cuenta que la relación laboral persiste, me limité a solicitar que se hiciera constar en el cuerpo de la propia acta la falta de sustento legal para el levantamiento de la misma.

(...)"

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 14 a 16), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 2/2014-C; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado admitió a trámite la demanda promovida por *****, únicamente en contra del ***** y de la titular de la *****, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así respecto del ***** de la propia Suprema Corte atendiendo a lo previsto en el artículo 2º del referido ordenamiento.

Además, en el citado proveído se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones; y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que describió en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 127, 130 y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados en este conflicto de trabajo, para que en el plazo

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

de cinco días dieran contestación, apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar mal representados, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que a la titular de la citada ***** se le requirió para que en el plazo de tres días proporcionara el nombre y domicilio particular de la persona que a esa fecha se desempeñara en la plaza reclamada, para el efecto de llamarla a juicio como tercera interesada.

TERCERO. Emplazamiento a los demandados.

Mediante razones actuariales de primero de diciembre de dos mil catorce (fojas 17 a 20) el actuario adscrito a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación hizo constar que en esa fecha se constituyó, respectivamente, en las oficinas de la ***** y de la ***** , ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y notificó a los titulares demandados el contenido del proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce antes referido, haciéndoles entrega de copia de éste, además de emplazarlos a juicio y correrles traslado con copia del escrito de demanda.

CUARTO. Admisión de la aclaración y ampliación de datos de la demanda. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil catorce (foja 24 y 25) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por aclarada y ampliada la respectiva demanda laboral en atención al escrito presentado por ***** el dos de diciembre de dos mil catorce, toda vez que hasta ese momento no se

encontraba cerrada la litis del asunto al no haberse recibido las contestaciones a la demanda.

QUINTO. Desahogo de requerimiento. En atención al requerimiento formulado en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce antes citado, la titular de la ***** de la Suprema Corte informó que al dos de diciembre de dos mil catorce la plaza reclamada se encontraba vacante, por lo que no era posible proporcionar nombre y domicilio de particular alguno. Al escrito referido recayó el proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce (fojas 29 y 30), por medio del cual la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó que se agregara aquél al expediente; asimismo, tomó conocimiento de su contenido y solicitó a la titular demandada para que hiciera del conocimiento de la propia Comisión Substanciadora cuando alguna persona ocupara dicha plaza, pues tendría el carácter de tercero interesada y, por ende, debería ser llamada a juicio. Además, en el proveído referido en último lugar se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la titular de la ***** de la Suprema Corte, por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados a sus apoderados.

SEXTO. Contestación a la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil catorce ante la Secretaria Auxiliar de Acuerdos de la referida Comisión Substanciadora, autorizada para recibir promociones de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

término fuera del respectivo horario de labores, ***** y la titular de la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentaron escrito de contestación a la demanda en el que, respecto de las prestaciones reclamadas, manifestaron lo siguiente:

“(...)

1. Carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto de ***** en virtud de que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sustente la misma, toda vez que el actor dejó de desempeñar dicho puesto y causó ***** del mismo, cesando los efectos del nombramiento expedido a su favor, como consecuencia de la ***** que con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, y en forma voluntaria presentó a dicho cargo el 12 de septiembre de 2014 con efectos la misma a partir del 1 de noviembre de 2014, ***** que le fue aceptada.

Al respecto, es preciso señalar el antecedente de que el actor mediante escrito del 9 de septiembre de 2014, el actor presentó una primera ***** con efectos al 16 de septiembre de 2014.

Sin embargo, a través de escrito fechado 12 de septiembre de 2014, el demandante se ***** en mención y, simultáneamente, solicitó el beneficio de la licencia pre jubilatoria por 45 días con goce de sueldo y presentó nueva ***** con efectos como ya se dijo, a partir del 1 de noviembre de 2014.

Mediante oficio ***** , del 24 de septiembre de 2014, se le notificó al actor la autorización de la licencia por 45 días con goce de sueldo, así como la aceptación de la nueva ***** que presentó con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Con escrito fechado y presentado el 30 de octubre de 2014 a la ***** , el actor nuevamente pretende ***** de la ***** presentada con efectos al 1 de noviembre de 2014.

Como resultado de lo anterior, el ***** a través del oficio ***** , de 31 de octubre de 2014, notificó al actor, la improcedencia de la ***** en virtud de que se le otorgó la licencia con goce de sueldo por cuarenta y cinco días misma que disfrutó. Dicha notificación se realizó de manera personal al actor el 3 de noviembre de 2014, a través de un actuario judicial designado por la Subsecretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el área de adscripción del demandante en mención.

En consecuencia, es falso y se niega que se hubiese determinado indebidamente la baja y cese de los efectos del nombramiento expedido a favor del hoy actor para desempeñar el cargo en cuestión, toda vez que como ha quedado precisado, tales cuestiones fueron consecuencia de la ***** que en forma voluntaria presentó el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, ***** que le fue aceptada, no existiendo fundamento para que solicite la reanudación de su nombramiento con los derechos y mejoras que correspondan, toda vez que el mismo dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

También está el hecho de que el demandante fue un trabajador de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se encuentra excluido de la aplicación de este ordenamiento legal en lo que respecta a la estabilidad en el empleo, por lo tanto es improcedente la ***** en la plaza de ***** , reclamada. Asimismo, se manifiesta que todos los derechos y prestaciones del actor

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

le fueron plenamente cubiertos en términos de la Fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social le fueron plenamente satisfechos.

2. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de los salarios caídos que se generen en forma integrada a partir del día 1 de noviembre de 2014, al no existir estabilidad en el empleo no hay fundamento de hecho ni de derecho para tal reclamación, ya que el derecho a recibir el pago de los salarios caídos se genera en caso de que exista un despido injustificado, por lo que al no haberse despedido o cesado los efectos del nombramiento del C. ***** en forma injustificada, la condena a su pago es improcedente.

Asimismo, al ser una prestación accesoria de la acción principal de ***** intentada por la parte actora, deberá seguir la suerte de esta última.

3. Carece de acción y derecho el actor para solicitar el pago mensual de la aportación del 10% del monto de su salario destinado al seguro de separación individualizado, a partir de la fecha de la supuesta separación que dice aconteció, ya que dichas aportaciones se dejaron de enterar en virtud de la baja del servicio del demandante derivada del hecho de la presentación de la ***** de fecha 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, por lo que es improcedente reclamar dichas aportaciones.

4. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la prestación denominada 'Asignaciones Adicionales' y no bono cuatrimestral como lo señala el demandante, en el cuatrimestre correspondiente al mes de noviembre, derivada del hecho de que la prestación que demanda ya le ha sido cubierta, pues al haber causado baja del servicio derivada de la ***** presentada ***** , la prestación denominada 'Asignaciones Adicionales', le fue pagada en el

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de ***** , que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto de \$***** , dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** , así como la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación para que obre como corresponda, por lo que OPONEMOS FORMALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO en relación a las 'Asignaciones Adicionales' correspondiente al tercer periodo del año ***** . En cuanto a los demás periodos y años en que dure la contienda, es improcedente su reclamo, derivado del hecho de que con fecha 1 de noviembre de 2014 tuvo efectos la ***** del actor por ***** presentada el 12 de septiembre de 2014, por tal motivo el demandante no generó el derecho correspondiente a las asignaciones adicionales futuras por la ***** de que fue objeto.

5. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a 2014 en los meses de diciembre y enero de 2015, derivado del hecho de que la prestación que demanda ya le ha sido cubierta, pues al haber causado baja del servicio derivada de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, la prestación denominada 'Aguinaldo', le fue pagada en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de ***** , dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación para que obre como

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

corresponda, por lo que OPONEMOS FORMALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO en relación al 'Aguinaldo' correspondiente al año 2014. En cuanto a los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución que se dicte, es improcedente su reclamo, derivado del hecho de que con fecha 1 de noviembre de 2014 tuvo efectos la ***** del actor por la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014, por tal motivo el demandante no generó el derecho correspondiente a los aguinaldos posteriores a la fecha de su baja 1 de noviembre de 2014 por la ***** presentada.

6. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2014, en razón de que al demandante se le cubrió dicho concepto, pues al haber causado ***** del servicio derivada de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, la prestación denominada 'Prima Vacacional', le fue pagada en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de .., dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco .., como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación para que obre como corresponda, por lo que OPONEMOS FORMALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO en relación a la 'Prima Vacacional' correspondiente al segundo periodo del año 2014. En cuanto a los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución que se dicte, es improcedente su reclamo, derivado del hecho de que con fecha 1 de noviembre de 2014 tuvo efectos la baja del actor por la ***** voluntaria presentada el 12 de septiembre de 2014, por tal motivo el demandante no generó el derecho correspondiente a las primas

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

vacacionales posteriores a la fecha de su baja 1 de noviembre de 2014 por la ***** presentada.

En este orden de ideas, también fueron cubiertas al actor las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2014, pues al haber causado baja del servicio derivado de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, las vacaciones del segundo periodo del año en curso le fueron pagadas en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de ***** , dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación para que obre como corresponda, por lo que OPONEMOS FORMALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO en relación a las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2014. En cuanto a los que se sigan generando serían improcedentes derivado del hecho de que con fecha 1 de noviembre de 2014 tuvo efectos la baja del actor por la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014, por tal motivo el demandante no generó el derecho correspondiente a las vacaciones posteriores a la fecha de su baja 1 de noviembre de 2014 por la ***** presentada.

7. Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de las primas del seguro de gastos médicos mayores, pues dicha prestación a la fecha de su ***** 1 de noviembre de 2014, se encuentra cumplimentada como se acreditará con el informe que tenga a bien rendir la ***** , en cuanto a las aportaciones subsecuentes al no existir relación de trabajo con el demandante a partir de la fecha de su baja

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

arriba citada, no se aporta cantidad alguna en el rubro referido, razón por la cual resulta improcedente su pretensión.

8. Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de las primas del seguro de vida e invalidez, pues dicha prestación a la fecha de su ***** 1 de noviembre de 2014, se encuentra cumplimentada como se acreditará con el informe que tenga a bien rendir la ***** respecto a los pagos realizados en el seguro de vida institucional suma básica, en cuanto a las aportaciones subsecuentes al no existir relación de trabajo con el demandante a partir de la fecha de su baja arriba citada, no se aporta cantidad alguna en el rubro referido, razón por la cual resulta improcedente su pretensión.

9. Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de las aportaciones al ISSSTE, SAR y FOVISSSTE, pues dichas prestaciones a la fecha de su ***** 1 de noviembre de 2014, se encuentran cumplimentadas como se acreditará con el informe que tenga a bien rendir la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las aportaciones tanto del ISSSTE, SAR y del FOVISSSTE al no existir relación de trabajo con el actor a partir de la fecha de su baja arriba citada, no se aporta cantidad alguna en los rubros referidos, razón por la cual resulta improcedente su pretensión.

10. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el reconocimiento de la calidad de base de la plaza de ***** con todos los derechos que corresponden a los trabajadores de base, incluida la estabilidad, en razón de que los nombramientos otorgados al demandante tuvieron la calidad de confianza, así como las remuneraciones del puesto son acordes a la característica de este tipo de designaciones, es decir, el sueldo es equiparable a los puestos de confianza en los que fue nombrado, además que las funciones que desempeñó o realizó al ocupar los cargos son de naturaleza propia de los trabajadores de confianza, para ello se va a acreditar que el actor fue nombrado en puestos que

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

tienen el carácter de confianza, según lo prevén los artículos 123, Apartado “B”, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, por ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, extremo que acredita la ausencia del derecho en cuanto a la pretensión principal (reinstalación en el puesto de *****), y a la referida accesoria entre otras (pago de salarios caídos).

(...)”

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el actor como hechos en el escrito de demanda contestaron:

“(…)”

HECHOS

1. El hecho 1 que se contesta es cierto.

2. El hecho 2 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a los nombramientos y temporalidad de los mismos, lo que omite mencionar el actor es que se los otorgaron en un puesto de confianza cuyas funciones principales a desarrollar en la plaza ***** , fueron las siguientes:

1. Proponer, desarrollar y apoyar programas que promuevan el proyecto de la reforma judicial del Estado Mexicano, o bien cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

2. Realizar estudios e investigaciones especiales en torno al proyecto de la reforma judicial con la finalidad de formular escenarios institucionales, para el corto, mediano y largo plazo.

3. Elaborar proyectos e investigaciones especiales encomendados por la ***** .

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

4. Captar, integrar, analizar, organizar y depurar información de carácter jurídico, en torno al proyecto de la reforma judicial, o bien cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

5. Elaborar e integrar materiales de apoyo para la toma de decisiones en torno al proyecto de la reforma judicial integral, o bien cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

6. Dar seguimiento y evaluar los programas que, en su caso, sean implementados en torno al proyecto de la reforma judicial integral, o bien cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

7. Asesorar a la *****.

8. Integrar reportes o informes, en caso de ser requeridos, sobre las funciones encomendadas para enterar el estatus de las mismas a la *****.

9. Las demás que expresamente le confiera la *****.

3. El hecho 3 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto al nombramiento conferido de *****, lo que omite mencionar el actor es que también se lo otorgan en un puesto de confianza cuyas funciones principales a desarrollar en la plaza *****, fueron las siguientes:

1. Realizar estudios de diagnóstico y evaluación sobre los temas jurídicos de interés general y particularmente, sobre los temas relacionados con la SCJN, a fin de favorecer el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos de dicha Institución.

2. Elaborar planes estratégicos y de entorno encaminados a lograr que la SCJN cumpla con sus atribuciones y obligaciones.

3. Elaborar y presentar a su superior jerárquico propuestas de programas que promuevan el proyecto de la reforma judicial o

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

bien, cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

4. Realizar investigaciones e integrar los informes necesarios para el estudio y análisis de la eficiencia del sistema de impartición de justicia mexicano, en el ámbito de competencia de la *****.

5. Formular escenarios institucionales para el corto, mediano y largo plazo, así como en el diseño de estrategias y herramientas a fin de implementar las acciones adecuadas para la ejecución de la reforma judicial.

6. Apoyar en el cumplimiento e instrumentación de las tareas dispuestas por la *****.

7. Fungir como enlace con los diversos actores e instituciones que permitan o faciliten la materialización de la reforma judicial.

8. Apoyar en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento del desarrollo de la agenda de la reforma judicial, o bien cualquier otro proyecto encomendado por su superior jerárquico.

9. Integrar reportes, documentos e información de carácter jurídico que faciliten la toma de decisiones en la implementación y orientación de la reforma judicial.

10. Elaborar proyectos e investigaciones especiales encomendados por su superior jerárquico inmediato o el titular de la *****.

11. Integrar reportes e informes, en caso de ser requeridos, sobre las funciones encomendadas para enterar el estatus de las mismas a su superior jerárquico o al titular de la *****.

12. Las demás que expresamente le confieran su superior jerárquico y/o el titular de la *****.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

En este orden de ideas, también el demandante omite mencionar que le otorgaron el nombramiento de *****, puesto de confianza, cuyas funciones a desarrollar en la plaza *****, fueron las siguientes:

1. Emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración del órgano para su presentación ante los Comités respectivos y, en su caso, del Tribunal Pleno;

2. Analizar los documentos que le sean turnados y emitir los dictámenes técnicos, jurídicos o administrativos que sustenten la toma de decisiones y, en su caso, proponer las modificaciones que procedan;

3. Efectuar estudios e investigaciones de orden técnico, jurídico o administrativo que tengan vinculación con las funciones del órgano y proponer mejoras;

4. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el órgano;

5. Participar en el desarrollo de proyectos, programas o estudios relacionados con las funciones del órgano;

6. Asistir al titular del órgano en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de trabajo de los órganos o áreas que se le adscriben y, en su caso, emitir dictámenes sobre las causas que pueden propiciar las desviaciones y los mecanismos para su corrección;

7. Participar en reuniones de trabajo que determine el titular del órgano y emitir las opiniones técnicas, jurídicas o administrativas, respecto de los asuntos que en aquellas se traten;

8. Realizar las demás actividades que encomiende el titular del órgano y las que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

La transformación de la plaza *****, se fundamentó por las funciones que llevaría a cabo el actor mismas que son de apoyo a la Titular de la Unidad y que forma parte de su Planilla (sic) Tipo, desarrollando las funciones siguientes:

1. Emitir opiniones jurídicas sobre la viabilidad de suscribir convenios de colaboración institucional marco y específicos con instituciones nacionales e internacionales.

2. Atender las solicitudes de asesoría en materia de elaboración y procedimiento de los convenios de colaboración institucional al interior de la SCJN.

3. Elaborar documentos de análisis sobre las iniciativas y minutas del Congreso de la Unión que tengan relevancia para el Poder Judicial de la Federación.

4. Asistir a las reuniones del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la SCJN y emitir un informe a su superior jerárquico.

5. Las demás que expresamente le confiera su superior jerárquico.

En este hecho conviene aclarar que la ***** es equiparable a una *****, toda vez que en el Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 31 bis, se establecen sus atribuciones, las cuales son similares a las que correspondían a la *****, área a la cual sustituyó, además se destaca que la ***** por lo que la Titular de la misma desempeña funciones inherentes a las de un *****, razón por la cual se concluye que las funciones de asesoría que el actor tenía encomendadas en su categoría de *****, fueron de apoyo a la Unidad equiparable a una Dirección General, lo cual se acredita con la información que se tiene en fuentes de acceso público respecto a la Estructura Orgánica Básica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/estructuraOrganica.asp>

x. En consecuencia, las funciones de ***** que desempeñó el actor encuadran en lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el perfil por el que fue contratado, el nombramiento que se le otorgó, las funciones que desempeñó y el nivel salarial que percibió, corresponden a un trabajador de confianza.

Como se aprecia de las funciones arriba citadas la plaza *****, de *****, de origen es un puesto de confianza por ende el haber aceptado el nombramiento el hoy actor aceptó la calidad de trabajador de confianza, es decir, a partir del otorgamiento del último nombramiento al hoy actor de *****, puesto de confianza el 8 de octubre de 2012, con efectos el nombramiento a partir del primero de octubre de dos mil doce, estuvo en posibilidad de oponerse a la designación emitida e indicar que las funciones que realizaba no tenían la naturaleza de confianza, circunstancia que consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con un mes para hacer tal reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal del actor, al observarse que con fecha 8 de octubre de 2012, se le otorgó el nombramiento para ocupar la plaza *****, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce, documento que fue recibido por el actor el 11 de diciembre de 2012, el cual fue considerado de confianza, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro del mes siguiente al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió tanto las condiciones de trabajo, las características del puesto (de confianza), y las funciones a desarrollar en él.

Tampoco se inconformó el actor durante la relación laboral de cambio de condiciones de trabajo, por lo que tenía un año para presentar su reclamo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluso al presentar las *****s voluntarias, nunca manifestó que la naturaleza de la plaza que ostentaba fuera de base.

Tiene aplicación en su parte conducente la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, Novena Época, Instancia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, consultable en la página 11, Tesis: P. XXXII/2006, cuyo rubro y texto son:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR. (‘Se transcribe el texto’).’

4. El hecho 4 que se contesta es falso. La verdad de las cosas es que los suscritos en forma alguna le solicitamos al actor su ***** , esto es así, pues el demandante en su primer escrito de ***** no lo manifestó. Posteriormente el actor con fecha 12 de septiembre de 2014 presentó de nueva cuenta un escrito de ***** debidamente firmado, solicitando que su baja surtiera sus efectos al 1 de noviembre de 2014. Cabe aclarar que la ***** es una manifestación unilateral de la voluntad en la que, se entiende, no interviene el patrón y, por ende, la redacción del documento que la contenga es atribuible exclusivamente al trabajador. Resulta ilustrativo de lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

‘RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.- (‘Se transcribe el texto’)
(Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000,

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 506, Página: 414).

5. El hecho 5 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto al otorgamiento de la licencia con goce de sueldo, lo que no es cierto es que la ***** que presentó no fue a petición de los suscritos, su exhibición obedece a una decisión unilateral del actor, de la cual somos ajenos, lo mismo de la ***** de la ***** que relata y de la solicitud de otorgamiento de una licencia con goce de sueldo para iniciar sus trámites jubilatorios, con la consiguiente presentación de una nueva ***** voluntaria con efectos al 1 de noviembre de 2014.

6. El hecho 6 que se contesta, al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

7. El hecho 7 que se contesta, al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

8. El hecho 8 que se contesta es falso. Lo cierto es que contrario a lo manifestado por el actor la plaza ***** tiene la característica de un puesto confianza de ***** , y cuyas funciones asignadas a dicha plaza son:

1. Emitir opiniones jurídicas sobre la viabilidad de suscribir convenios de colaboración institucional marco y específicos con instituciones nacionales e internacionales.

2. Atender las solicitudes de asesoría en materia de elaboración y procedimiento de los convenios de colaboración institucional al interior de la SCJN.

3. Elaborar documentos de análisis sobre las iniciativas y minutas del Congreso de la Unión que tengan relevancia para el Poder Judicial de la Federación.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

4. Asistir a las reuniones del ***** de la SCJN y emitir un informe a su superior jerárquico.

5. Las demás que expresamente le confiera su superior jerárquico.

Actividades que desarrolla un trabajador de confianza como lo fue el actor.

9. El hecho 9 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a la presencia del actuario de la Subsecretaría General de Acuerdos, servidor público investido de fe pública y que le entregó la respuesta al actor mediante el cual se le informaba que no se acordaba favorablemente su *****. Por tal motivo contrario a la percepción del actor la baja había procedido. Las demás manifestaciones al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

10. El hecho 10 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto al acta de entrega-recepción del hoy actor, las demás manifestaciones al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

(...)“

Además, manifestaron oponer excepciones y defensas en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Del demandante para solicitar su reinstalación en el puesto de ***** , de confianza, con adscripción en la ***** , en razón de que su baja obedeció a la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, ***** voluntaria que le fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, tampoco puede

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

prosperar su petición de pago de salarios caídos, habida cuenta que se trata de una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal.

(...)

SEGUNDO. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Del actor para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluido del derecho para determinar la reinstalación en la plaza de confianza de *********, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 Constitucional, le fueron cubiertos los salarios devengados y recibió los beneficios de la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo en que la relación laboral establecida con el actor estuvo vigente.

(...)

TERCERO. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- En vía de consecuencia, debe declararse infundada la petición del actor de pago de salarios caídos con los incrementos correspondientes y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que dejó de percibir desde el momento de su baja hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte, en atención a que estas prestaciones son accesorias a la de reinstalación, por lo que al no existir fundamento para la acción principal, también carece de fundamento el pago de las prestaciones relativas a los salarios caídos y demás percepciones reclamadas.

CUARTO. EXCEPCIÓN DE PAGO.- Del actor para reclamar el pago de la prestación denominada 'Asignaciones Adicionales' que el demandante señala como ********* correspondiente al tercer cuatrimestres de 2014, derivado del hecho de que la prestación que demanda ya le ha sido cubierta, pues al haber causado baja del servicio derivada de la ********* presentada el 12 de septiembre de 2014 con

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, la prestación denominada 'Asignaciones Adicionales', le fue pagada en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de ***** dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación de demanda.

QUINTO. EXCEPCIÓN DE PAGO.- Del actor para reclamar el pago del aguinaldo correspondiente al año de dos mil catorce, en virtud de que al demandante se le cubrió dicho concepto, pues al haber causado baja del servicio derivada de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, la prestación denominada 'Aguinaldo', le fue pagada en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de ***** dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** , así como la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación de demanda.

SEXTO. EXCEPCIÓN DE PAGO.- Del actor para reclamar el pago de las prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2014, en virtud de que al demandante se le cubrió dicho concepto, pues al haber ***** del servicio derivada de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, la prestación denominada 'Prima Vacacional', le fue pagada en el mes de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de *****., dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación de demanda.

En este orden de ideas, también fue cubierta al actor las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2014, pues al haber ***** del servicio derivado de la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, las vacaciones del segundo periodo del año en curso le fueron pagadas en el mes de noviembre de 2014, a través de recibo de pago por concepto de finiquito enero/octubre de 2014, que se exhibe en copia simple a esta contestación como prueba documental, por un monto del concepto citado de ***** dicho numerario entre otros, se depositaron en la cuenta ***** que al efecto tiene aperturada el hoy actor ante el Banco ***** , como se acreditará fehacientemente a través del informe que tenga a bien rendir tanto la ***** y que será ofrecido como prueba en esta contestación de demanda.

SÉPTIMO, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- A partir del otorgamiento del último nombramiento al hoy actor de ***** , puesto de confianza el 8 de octubre de 2012, con efectos el nombramiento a partir del primero de octubre de dos mil doce, estuvo en posibilidad de oponerse a la designación emitida e indicar que las funciones que realizaba no tenían la naturaleza de confianza, circunstancia que consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con un mes para hacer tal reclamo, lo que puede ser constatado

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

en el expediente personal del actor, al observarse que con fecha 8 de octubre de 2012, se le otorgó el nombramiento para ocupar la plaza de ***** , puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce, documento que fue recibido por el actor el 11 de diciembre de 2012, el cual fue considerado de confianza, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro del mes siguiente al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió tanto las condiciones de trabajo, las características del puesto (de confianza), y las funciones a desarrollar en él.

(...)“

Finalmente, en el referido escrito de contestación de la demanda se dio respuesta a la ampliación de la demanda en el sentido de aceptar la rectificación del salario del actor.

SÉPTIMO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda y su ampliación. Por auto de diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 121 a 124), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo al ***** y a la titular de la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda y su ampliación presentados por ***** .

Además, en el citado acuerdo se tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentó el ***** de la Suprema

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Corte; por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones; y por designados a sus apoderados.

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en la inteligencia de que, en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar al actor para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofrecieron los demandados; se requirió el original del expediente personal del propio actor; y se requirieron los informes ofrecidos a la *********, ********* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO. Audiencia de ley. El veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el trabajador actor y su apoderado, así como el diverso apoderado de los demandados.

En dicha audiencia se admitieron las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales y se desahogaron aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió, en la inteligencia de que, respecto de las ofrecidas por el actor no se ordenó perfeccionamiento alguno pues éste se formuló de forma condicionada a las objeciones que

hicieran los demandados, lo que en el caso no aconteció; y de que, respecto de las ofrecidas por los demandados, en esa misma audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo del actor.

Finalmente, en la audiencia referida las partes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron y, dada su comparecencia, se les tuvo por notificados de los acuerdos emitidos.

NOVENO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil quince (foja 196), previa certificación de que no se hizo valer recurso alguno en contra de lo determinado en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación declaró cerrada la instrucción en este conflicto de trabajo y ordenó turnar este expediente al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante esa Comisión Substanciadora para la formulación del dictamen respectivo.

DÉCIMO. Designación de integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. En sesión de diez de agosto de dos mil quince el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó a la maestra

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Úrsula Hernández Maquívar como Tercera Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y, asimismo, al Secretario General de Acuerdos de ese Alto Tribunal como representante de dicho órgano ante la propia Comisión Substanciadora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre *********, quien se ha desempeñado como trabajador adscrito a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ********* y la titular de la *********, ambos del referido órgano. Además, destaca que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la litis en el presente conflicto. Con el objeto de delimitar la litis en el presente asunto conviene a continuación sintetizar, por una parte, la acción que afirma intentar y las prestaciones que reclama ***** y, por otra, las defensas y excepciones que hacen valer el ***** y la titular de la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden, se advierte que ***** expresamente demanda en su escrito “**1) La reinstalación en el puesto de ***** de ese Alto Tribunal, en las mismas condiciones en que venía desempeñando mis responsabilidades hasta la indebida e infundada aceptación de la ***** que hubiera tenido efectos a partir del día 1° de noviembre del año en curso, pero de la cual me retracté el día 30 de octubre de 2014**”, reclamando en consecuencia, además, “**2) El pago de los salarios caídos**”; “**3) El pago mensual... destinado al seguro de separación individualizado**”; “**4) El pago del bono cuatrimestral**”; “**5) El aguinaldo que debe cubrirse**”; “**6) El pago de la prima vacacional**”; “**7) El pago de la prima del seguro de gastos médicos mayores**”; “**8) Los pagos de las primas de los seguros de vida o invalidez**”; “**9) Los pagos de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE)**”; “**10) El reconocimiento de la calidad de base de la plaza de ***** , con todos los derechos que**

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

*corresponden a los trabajadores de base, incluida la estabilidad en el empleo”; y “11) La expedición del nombramiento de ***** , con la calidad de trabajador de base.”*

Por su parte, el ***** y la titular de la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opusieron la defensa consistente en la *“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Del demandante para solicitar su reinstalación... en razón de que su ***** obedeció a la ***** presentada el 12 de septiembre de 2014 con efectos a partir del 1 de noviembre de 2014, ***** que le fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*, precisando los demandados que el actor *“no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, la verdad de las cosas es que el demandante ***** al cargo que ostentaba..., ***** que le fue aceptada y que surtió efectos a partir del 1 de noviembre de 2014”*.

Asimismo, hicieron valer las defensas consistentes en la *“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Del actor para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluido del derecho para determinar la *****”* por tratarse de un trabajador de confianza; la *“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- En vía de consecuencia... al no existir fundamento para la acción principal, también carece de fundamento el pago de las prestaciones relativas a los salarios caídos y demás percepciones reclamadas.”*; y la *“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.”* del actor para reclamar que las

funciones que realizaba en la plaza de *********, no tenían la naturaleza de confianza, pues de la respectiva calificación de la plaza y funciones como de confianza tuvo conocimiento desde el once de diciembre de dos mil doce, fecha en la que se le entregó el nombramiento correspondiente y *“al no realizar reclamo alguno dentro del mes siguiente... precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió tanto las condiciones de trabajo, las características del puesto (de confianza), y las funciones a desarrollar en él.”*

Además, los demandados opusieron la *“EXCEPCIÓN DE PAGO”*, respectivamente, en relación con *“la prestación denominada ‘Asignaciones Adicionales’”*, con *“la prestación denominada ‘Aguinaldo’”*; con *“la prestación denominada ‘Prima Vacacional’”*; y con *“las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2014”*, ofreciendo para esos efectos las pruebas documentales que estimaron conducentes.

En ese contexto, de la síntesis efectuada destaca la afirmación del actor en el sentido de que hace valer como acción principal *“La reinstalación en el puesto de *********”*, aun cuando la sustenta en *“la indebida e infundada aceptación de la *********”*, por haberse ********* de la misma *“el día 30 de octubre de 2014”*. De lo anterior se sigue que el actor no sustenta su acción de reinstalación, en la existencia de una separación injustificada, lo que podría dar lugar a analizar, en primer lugar, sus planteamientos relativos al tipo de nombramiento que desempeñaba, pues de resultar éste de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

confianza ello daría lugar a la improcedencia de aquélla a partir de la interpretación de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los trabajadores de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no les asiste la posibilidad de plantear la pretensión de reinstalación por separación injustificada.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el párrafo segundo del artículo 17 de la propia Constitución que asiste al actor en su calidad de trabajador, debe realizarse un estudio integral de los escritos de demanda, ampliación y contestación, para el efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada en este conflicto de trabajo y dictar, en consecuencia, la resolución que corresponda.

En ese orden, si los demandados opusieron en relación con la supuesta acción de reinstalación la excepción de falta de acción y derecho y justificaron ésta a partir de que la ***** suscrita por el actor “*le fue aceptada y que surtió efectos a partir del 1 de noviembre de 2014*”, se advierte la presencia de un conflicto caracterizado por la pretensión del actor encaminada a que se le atribuyan los efectos correspondientes a su escrito de ***** , es decir, se reconozca la situación jurídica resultante de esta ***** .

Ante ello, es posible arribar a la conclusión de que el aspecto fundamental de la litis a dilucidar en el presente conflicto de trabajo **consiste en definir si, conforme al marco jurídico y jurisprudencial aplicable, surtió efectos el escrito de ***** que formuló ***** respecto de la ***** que él mismo presentó el doce de septiembre de dos mil catorce.**

Además, como parte de la misma litis en la presente resolución deberá abordarse, enseguida, **la naturaleza del nombramiento desempeñado por ***** –de base o de confianza–.** Posteriormente se definirán **los méritos de los reclamos de pago** contenidos en la respectiva demanda, al tenor de las excepciones y defensas formuladas al respecto y, en su caso, **la pertinencia de la emisión de un nombramiento de naturaleza de base.**

TERCERO. Efectos del escrito de retractación que formuló *** respecto de la ***** que él mismo presentó el doce de septiembre de dos mil catorce, conforme al marco jurídico y jurisprudencial aplicable.** Con el objeto de realizar el análisis correspondiente deben a continuación reseñarse los hechos señalados por el actor, conjuntamente con lo que al respecto indican los demandados en su contestación. En ese orden, el actor:

1. Afirma haber sido contratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de enero de 2005 “por servicios

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

profesionales". Los demandados señalan que lo anterior es cierto.

2. Señala que le fueron otorgados sendos nombramientos de "*****", "*por el término de tres meses*", con efectos, respectivamente, a partir del dieciséis de marzo y del dieciséis de junio de dos mil siete. Los demandados indican que lo anterior es parcialmente cierto, pues el actor omitió precisar las funciones desarrolladas.

3. Indica que el primero de septiembre de dos mil siete le fue otorgado "*nombramiento definitivo en la plaza de ******"; y que, "*después de varias transformaciones de la plaza*", el primero de octubre de dos mil doce le fue expedido nombramiento de "*****" "*también con el carácter de definitivo*". Los demandados afirman que lo anterior es parcialmente cierto, pues el actor omitió precisar las funciones desarrolladas y que el respectivo nombramiento tiene el carácter de confianza.

4. Afirma que el veintinueve de agosto de dos mil catorce la titular demandada le solicitó su ***** al cargo que desempeñaba por una supuesta "*falta de compromiso*", a lo que se negó; asimismo señala que en esa fecha se entrevistó con el ***** , también demandado, quien le habría expresado que lo anterior "*era una decisión del ******". Los demandados contestan que es falso lo antes afirmado por el actor.

5. Indica que, “*en atención a lo solicitado*”, el primero de septiembre de dos mil catorce presentó escrito de ***** con efectos a partir del día dieciséis de ese mismo mes y año. Además, precisa que el día once del mes indicado solicitó la licencia prejubilatoria a que se refiere el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya concesión “*Por asuntos de carácter personal*” le fue informada mediante oficio ***** . Los demandados señalan que lo indicado es parcialmente cierto, pues si bien así califican el hecho de que el actor presentó su escrito de ***** en la fecha indicada, precisan, por una parte, que aquél se retractó de la misma al solicitar la referida licencia prejubilatoria y, por otra, que la presentación de la ***** “*no fue a petición de los suscritos*”, sino que ello “*obedece a una decisión unilateral del actor*”.

6. Señala que después de realizar diversas gestiones encaminadas a analizar “*la posibilidad de obtener una pensión por edad y años de servicios ante el ISSSTE*” concluyó que la pensión que le correspondería “*en esas condiciones*” no cubriría sus necesidades y las de su familia. Al respecto, los demandados ni afirman ni niegan lo señalado, pues lo califican como hechos que no les son propios, además de entrañar, a su juicio, apreciaciones unilaterales y subjetivas del actor.

7. Afirma que “*Derivado de lo anterior y de una ponderación de la situación*” tomó la decisión de retractarse de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

la ***** que le había “*sido solicitada*”, con el objeto de seguir prestando sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el actor agrega diversas manifestaciones relacionadas con su desempeño laboral. Los demandados ni afirman ni niegan lo indicado, pues lo califican como hechos que no les son propios, además de entrañar, a su juicio, apreciaciones unilaterales y subjetivas del actor.

8. Indica que “*al analizar la situación de la plaza*” y concluir que “*tiene la calidad de plaza de base*”, presentó escrito en el que se retractó de la ***** “*que habría de surtir efectos hasta el 1º de noviembre de 2014*”. Los demandados calificaron lo señalado como falso, precisando que, conforme a las funciones citadas de la plaza respectiva, se trata de un puesto de confianza.

9. Señala que, “*Al no haber surtido efectos la ***** como consecuencia de la retractación*”, se presentó a laborar en la oficina respectiva el tres de noviembre de dos mil catorce, en la que un actuario adscrito a la ***** le notificó el oficio ***** , por medio del cual se le comunicó que no se acordó favorablemente la ***** , otorgándole “*indebidamente*” efectos. Los demandados contestan que lo anterior es “*parcialmente cierto*”, pues en efecto un actuario adscrito a la ***** le entregó al actor el escrito por medio del cual se le informó “*que no se acordaba favorablemente su retractación de la ******”, siendo que, estimaron, “*Las demás*

manifestaciones” son apreciaciones subjetivas y unilaterales que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

De la reseña anterior se advierte que las partes concuerdan en la narración de los hechos acontecidos, con la salvedad de lo relativo a que al actor ***** le fue solicitada su ***** por la titular demandada, por tratarse de una decisión del ***** , conclusión a la que no pasa inadvertido que los demandados califican como falsas las manifestaciones del actor encaminadas a sostener que éste laboraba en una plaza de base, pues ello más que ser objeciones sobre la veracidad de algún hecho acontecido, constituyen argumentos sobre una calificación jurídica.

En ese orden y con el objeto de corroborar los hechos manifestados por las partes, especialmente respecto del que existe controversia, debe acudir al acervo probatorio que obra en autos, el que se valora conforme a las reglas establecidas en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado¹, particularmente al expediente personal del actor, prueba documental que se tuvo por ofrecida y se ordenó requerir en el proveído de diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 121 a 124) y, asimismo, se

¹ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

admitió y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

Ahora bien, para definir la discrepancia que en relación con la reseña de hechos existe entre las partes debe acudirse al criterio jurisprudencial establecido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis de rubro: **“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.”**² y conforme al cual, al trabajador que afirme que lo obligaron, mediante coacciones, a presentar su ***** al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que de la revisión de autos no se advierte la existencia de prueba alguna que apoye las afirmaciones del actor, relativas a que la titular demandada le solicitó su ***** por una supuesta falta de compromiso y que ello, además, obedeció a una determinación del ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fue negado por los demandados, se impone concluir que los escritos de ***** formulados por ***** , que obran en su expediente personal, fueron emitidos de manera libre y voluntaria.

² Séptima Época, Registro: 243060, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 113.

Una vez definido el punto anterior resulta relevante precisar que las partes concuerdan en que:

a) ***** presentó escrito de *****³ el primero de septiembre de dos mil catorce, con la solicitud de que surtiera sus efectos a partir del dieciséis de ese mes y año.

b) Mediante tres escritos presentados el doce de septiembre de dos mil catorce, *****, en primer lugar, se *****⁴ de la ***** referida en el inciso que antecede, a continuación, solicitó⁵ el otorgamiento de la licencia prejubilaria por cuarenta y cinco días, con goce de sueldo, a que se refiere el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, finalmente, formuló *****⁶ con la indicación de que surtiría

³ En el anexo 1 de autos obra el original del acuse del respectivo escrito de *****, documental que se tuvo por ofrecida en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 14 a 16) y, asimismo, fue admitida y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

⁴ En el anexo 1 de autos obra el original del acuse del respectivo escrito de r*****, documental que se tuvo por ofrecida en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 14 a 16) y, asimismo, fue admitida y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

⁵ En el anexo 1 de autos obra el original del acuse de la respectiva solicitud, documental que se tuvo por ofrecida en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 14 a 16) y, asimismo, fue admitida y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

⁶ Documento cuyo original obra, con el folio 127, en el expediente personal del actor, prueba documental que se tuvo por ofrecida y se ordenó requerir en el proveído de diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 121 a 124) y, asimismo, se admitió y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

sus efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce.

c) El treinta de octubre de dos mil catorce, ***** presentó escrito de *****⁷ al diverso de ***** referido en el inciso que antecede.

d) El tres de noviembre de dos mil catorce ***** recibió el oficio ***** , en el que se le informó que “*no procede acordar de conformidad la ***** de la ******”.

Además, a esta relatoría debe añadirse que en el propio expediente personal del actor obra agregado el “AVISO DE BAJA”⁸, suscrito por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, documento conforme al cual se arriba a la conclusión de que ese órgano administrativo no le atribuyó efecto alguno al escrito de ***** referido en el inciso c) que antecede.

En ese contexto y con el objeto de analizar si la determinación antes referida resulta apegada a derecho, debe precisarse el alcance del criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala visible en la tesis 2a./J. 106/2000 que lleva por rubro y texto los siguientes:

⁷ En el anexo 1 de autos obra el original del acuse de la respectiva ***** , documental que se tuvo por ofrecida en el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 14 a 16) y, asimismo, fue admitida y se tuvo por desahogada en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194).

⁸ Folio 133 del citado expediente personal.

“RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.", estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concorra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5o. constitucional, está en su derecho dispositivo."⁹

Conforme al criterio citado resultará válida y, por tanto, deberán atribuírsele efectos a la ***** que formula un trabajador, sin que sea necesario que concurra el consentimiento del patrón, cuando aquélla se le entrega a este último con antelación al plazo que el propio trabajador fijó para que dicha ***** surtiera sus efectos.

A pesar de lo anterior, el criterio referido no precisa lo que acontece en el supuesto de que, como en el presente caso, el trabajador disfrute de un beneficio directamente derivado de la suscripción de la ***** respectiva.

En ese orden y tomando en cuenta que en el referido criterio jurisprudencial se indica que la libertad de ***** reconocida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un elemento fundamental para que no sea necesario el que concurra el consentimiento del patrón para atribuir efectos a la ***** que formula el trabajador respecto de una ***** que hubiere presentado éste para surtir efectos en una fecha futura, resulta necesario delimitar desde la propia Constitución ese y los diversos derechos y principios involucrados en el respectivo problema jurídico.

⁹ Novena Época, Registro: 189882, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 106/2000, Página: 495.

Incluso, importa destacar que al tener el derecho a la retractación sustento en el referido artículo 5º constitucional, es susceptible de ejercerse tanto por trabajadores de base como de confianza, pues no es un derecho condicionado a la estabilidad en el empleo, es decir, a la imposibilidad de separación del cargo sin causa justificada, sino que deriva de la libertad contractual que asiste a toda persona que presta servicios subordinados en favor de otra.

Ahora bien, como se desprende de la lectura de la resolución dictada en la contradicción de tesis 57/2000-SS, de la que derivó la citada tesis jurisprudencial 2a./J. 106/2000, se advierte que la ***** de un trabajador, no obstante tratarse de una figura que no se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo –ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el presente caso–, encuentra sustento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5º constitucional en el sentido de que **“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”**

De lo anterior deriva que la ***** de un trabajador cuando tiene origen en su libre voluntad es un acto unilateral que surte efectos por sí solo, incluso en contra de la voluntad

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

del patrón respectivo. En ese sentido se emitió el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 4ª/J. 37/94 de rubro y texto siguientes:

“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. *La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”*¹⁰

En abono a lo anterior, dado que frente al ejercicio de la libertad de ***** por parte del trabajador resulta irrelevante la aceptación que al respecto pueda emitir el patrón, debe destacarse que, tratándose de las relaciones laborales que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, el propio patrón estará en posibilidad, en ejercicio de las libertades de contratación y de industria reconocidas de manera destacada en el en artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de adoptar las medidas que estime necesarias con el objeto de suplir las labores que el trabajador respectivo desempeñaba.

¹⁰ Octava Época, Registro: 207686, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 37/94, Página: 23.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

De lo anterior deriva que, si ya surtió efectos la *********, será necesario que concorra el consentimiento del patrón para que el trabajador se ********* válidamente de ésta, pues en ese caso es el patrón el que deberá evaluar la conveniencia de reanudar la respectiva relación de trabajo frente a las ventajas que pudiere suponer la adopción de las medidas antes referidas.

Por otra parte, tratándose de las relaciones laborales que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, el patrón equiparado más que actuar en ejercicio de las referidas libertades para suplir labores que correspondían al trabajador que *********, se encuentra obligado a procurar que no exista menoscabo a la prestación de los servicios que conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley le corresponden al respectivo órgano del Estado, de ahí que, en este supuesto, resulte de destacada trascendencia definir, incluso de antemano, las medidas que deberán adoptarse a la fecha futura en que se fije surtirá efectos la *********, pues dichas medidas incidirán necesariamente en el ejercicio de recursos presupuestales, lo cual, por disposición expresa del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser realizado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Incluso, debe agregarse que al encontrarse involucrados órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente conflicto de trabajo, en conjunto con los

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

derechos y principios ya mencionados debe atenderse a la necesidad de que en las respectivas relaciones de trabajo se adopten medidas que, frente a la terminación de éstas, no den lugar al menoscabo de la prestación del servicio de impartición de justicia que debe realizarse de forma pronta y expedita al tenor de lo que establece el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, de donde deriva que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido normativa que le permita tanto a ese órgano como a sus servidores públicos tener mayor certeza sobre la forma en que terminarán las relaciones de trabajo con estos últimos, deberá estarse a lo que establezca dicha normativa para definir el momento a partir del cual puede surtir sus efectos la ***** relativa y, en su caso, su ***** .

En ese orden, para determinar si un escrito de ***** presentado por un trabajador al servicio del Estado puede surtir efectos cuando se presenta antes de la fecha de terminación de la relación laboral equiparada, que se señaló en la referida ***** , es necesario analizar si conforme al marco jurídico que rige esa ***** sus efectos habrían comenzado a concretarse o si, por el contrario, aun no se habían materializado y, por ende, aun pudiera surtir plenos efectos dicha ***** .

En esa virtud, resulta necesario definir si los efectos de la ***** que ***** presentó el doce de septiembre de dos mil catorce se materializaron en su esfera jurídica antes de la

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

fecha en la cual se ***** de dicha *****, es decir, el treinta de octubre de dos mil catorce.

En efecto, como se ha precisado ***** presentó escrito de ***** el doce de septiembre de dos mil catorce en virtud de haber solicitado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva “*licencia prejubilatoria*”. El citado precepto de las Condiciones Generales de Trabajo aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ el quince de enero de dos mil trece establece:

“ARTÍCULO 37. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de cuarenta y cinco días de su sueldo tabular, con motivo de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.”

De lo anterior se desprende que ***** aceptó disfrutar de un beneficio adicional a los que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen a favor de los trabajadores al servicio del Estado con la condición “*de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo*”

¹¹ Debe destacarse que en el Considerando Quinto de las citadas Condiciones Generales de Trabajo se estableció que uno de sus objetivos es el de brindar “*mayor certeza jurídica a los vínculos establecidos con sus servidores públicos*”.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

de servicios, por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro o de vejez’.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que las disposiciones de las citadas Condiciones Generales de Trabajo se emitieron, además, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a los vínculos establecidos con los servidores públicos al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la conclusión de que los efectos de la ***** que suscribió *****comenzaron a materializarse en su esfera jurídica desde el primer instante en que recibió los beneficios de la respectiva “*licencia prejubilatoria*”, pues la obtención de un beneficio económico que deriva directamente de manifestar anticipadamente su voluntad de dar por terminado el respectivo vínculo laboral, provoca que la conclusión de éste ya no se mantenga a disposición plena del trabajador, ya que la posición jurídica en la que se ha colocado y su trascendencia a las determinaciones que debe adoptar el patrón equiparado para ocupar la plaza de que se trate, a la brevedad para cumplir con la adecuada prestación del servicio público correspondiente, dan lugar a que la pérdida de efectos de la ***** esté condicionada a que el referido patrón acepte la ***** respectiva.

En ese orden y por resultar, además, inaplicable al presente caso el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2ª/J. 106/2000, se llega a la conclusión de que válidamente **no surtió efectos el escrito de ***** que formuló**

******* respecto de la ***** que él mismo presentó el doce de septiembre de dos mil catorce**, por lo que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el “AVISO DE *****” emitido por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, **la relación de trabajo que sostenían el actor y los demandados terminó a partir del primero de noviembre de dos mil catorce.**

Asimismo, en los términos indicados debe desestimarse lo señalado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de devolver las cantidades que recibió por concepto de la “*licencia prejubilatoria*” que le fue concedida, pues el disfrute de ésta no implica únicamente la percepción, durante el respectivo periodo, de las cantidades que le corresponden por concepto de salario, sino, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte las medidas necesarias a fin de que se suplan las labores que correspondía desarrollar al propio actor, aspecto que no es susceptible de ser resarcido.

Conforme a la conclusión alcanzada, relativa a que la relación de trabajo que sostenían ***** con el ***** y ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, terminó a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, debe calificarse como **fundada** la defensa opuesta por los referidos demandados, consistente en que aquél carece de acción y derecho para formular el reclamo respectivo, dado que el propio ***** dejó de desempeñar su puesto, del que

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

causó baja como consecuencia de la ***** que presentó el doce de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Naturaleza, de base o de confianza, de la plaza de Asesor I, Rango C, ocupada, en su momento, por ***.** Dada la relevancia que supone la definición de la naturaleza, de base o de confianza, de la plaza respectiva sobre los restantes reclamos formulados por el actor o de los que en un futuro pudiera realizar, deben analizarse a continuación las pretensiones encaminadas a que se reconozca la calidad de base de la plaza de ***** , adscrita a la ***** , con todos los derechos que corresponden a los trabajadores de base, incluida la estabilidad en el empleo y, en consecuencia, se expida nombramiento en el que se precise como de base a dicha plaza. Se abordarán, asimismo, las excepciones y defensas que al respecto plantearon los demandados.

En ese orden, en primer lugar, resulta inoperante la excepción de prescripción opuesta por los demandados, en virtud de que la pretensión del actor no consiste en obtener la nulidad de un nombramiento en los términos establecidos en el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹², sino únicamente en el reconocimiento de que las funciones que desarrolla corresponden a las de una plaza de base.

¹² **Artículo 113.** Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y.

En efecto, al tenor del criterio contenido en la tesis P./J. 36/2006 de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.”**¹³, la denominación de un nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, ya sea de base o de confianza, no es un aspecto que resulte definitivo para la determinación de su naturaleza, pues ésta se define conforme a las funciones que se desarrollan, por lo que si el planteamiento del actor únicamente controvierte esa mera denominación y no así las funciones que desarrolla u otros aspectos del propio nombramiento, el referido planteamiento no entraña su nulidad.

A mayor abundamiento conviene señalar que la tesis P. XXXII/2006 de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE**

¹³ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

ENTREGA AL TRABAJADOR.¹⁴ resulta inaplicable al presente asunto, pues tiene origen en las resoluciones correspondientes a los conflictos de trabajo *****, *****, y *****, asuntos que, a su vez, se originan en demandas en las que los respectivos actores plantearon expresamente la nulidad de los nombramientos que les fueron expedidos, atendiendo precisamente a la fecha en que los documentos correspondientes les fueron entregados.

En ese orden y a fin de definir la naturaleza de la plaza de *****, ocupada, en su momento, por ***** es oportuno señalar que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción IV, 6o., 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de confianza o de base de la plaza que ocupa un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de

¹⁴ Novena Época, Registro: 175410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P. XXXII/2006, Página: 11.

confianza, por lo que deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó el trabajador al ocupar el cargo, con independencia de la denominación del nombramiento conferido.

Al respecto, son aplicables los criterios sostenidos por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales P./J. 36/2006 y 2ª./J. 160/2004 cuyos texto y rubro son:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”¹⁵

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.”¹⁶

¹⁵ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

¹⁶ Novena Época, Registro: 180045, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomando en cuenta los criterios citados deben señalarse a continuación las funciones que según consta en autos desempeñaba *****, a fin de determinar, atendiendo a la pretensión que hace valer, la naturaleza del nombramiento de *****.

En ese orden, de la valoración que en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se realiza de la prueba documental consistente en el expediente personal número *****, a nombre del actor *****, que se admitió y se tuvo por desahogado en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil quince (fojas 184 a 194), se desprende que las funciones que corresponden al cargo de *****, consisten en:

1. Emitir opiniones jurídicas sobre la viabilidad de suscribir convenios de colaboración institucional marco y específicos con instituciones nacionales e internacionales.

2. Atender las solicitudes de asesoría en materia de elaboración y procedimiento de los convenios de colaboración institucional al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

3. Elaborar documentos de análisis sobre las iniciativas y minutas del Congreso de la Unión que tengan relevancia para el Poder Judicial de la Federación.

4. Asistir a las reuniones del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la SCJN y emitir un informe a su superior jerárquico.

6. Las demás que expresamente le confiera su superior jerárquico.

Resulta necesario agregar que el actor en su escrito de demanda citó el artículo Segundo del Acuerdo General de Administración número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la *****¹⁷, para el efecto de plantear que, toda vez que por virtud de ese precepto la ***** a la que se encontraba adscrito tenía el nivel de ***** , los servicios que prestaba a la Suprema Corte no podían ser considerados de confianza en términos de lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Instrumento normativo publicado el dieciséis de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación. En el precepto citado se establece: **ARTICULO SEGUNDO.** Se crea la ***** , con nivel de Subdirección General y se adscribe a la Secretaría de la Presidencia.

Al respecto, los demandados señalaron en su contestación, por una parte, que por las funciones que le corresponden a la ***** en términos de lo establecido en el artículo 31 bis del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y las atribuciones de su titular, aquél órgano es equiparable a

¹⁸ Instrumento normativo publicado el doce de abril de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación. En el precepto citado se establece: **Artículo 31 bis.** La ***** tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta e implementación de estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte; que ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable. De igual forma, administrar el portal en línea Estadística @lex;
- II. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la ejecución de las políticas de vinculación y ***** institucional con los Poderes de las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, así como instituciones académicas. Salvo las que encomiende el Ministro Presidente a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia;
- III. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales e extranjeros, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento;
- IV. Apoyar al Secretario de la Presidencia en el establecimiento y mantenimiento de relaciones de colaboración con las áreas encargadas de las relaciones internacionales del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la planeación y organización de las visitas oficiales tanto nacionales como internacionales;
- VI. Apoyar al Secretario de la Presidencia en la elaboración de proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación;
- VII. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en la coordinación de la participación de la Suprema Corte en las cumbres y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales y fungir como enlace, salvo que dicha participación esté asignada a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia;
- VIII. Apoyar al Secretario de la Presidencia en el registro de las participaciones de los Ministros en los ***** foros nacionales e internacionales, y
- IX. Auxiliar al Secretario de la Presidencia en las demás tareas encomendadas por el Ministro Presidente.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

una *****y, por otra, que por las funciones de asesoría citadas de la plaza de ***** , por el perfil por el que fue contratado el actor y por el nivel salarial que percibió su plaza es de confianza.

Ahora bien, con el objeto de determinar la naturaleza de la plaza de ***** , conviene tener presente el contenido del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En dicho precepto se establece:

*“**Artículo 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”*

De la intelección del precepto citado, relacionada con las funciones que conforme a la normativa citada correspondían a la ***** , órgano de adscripción del actor, así como las que corresponde desarrollar en la referida plaza de ***** , se concluye que ésta tiene el carácter de confianza.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Lo anterior, en virtud de que, con independencia de la naturaleza administrativa de la referida ***** , se advierte que las funciones de emisión de opiniones jurídicas, de atención a solicitudes de asesoría, de elaboración de documentos de análisis y de asistencia a reuniones se encontraban encaminadas a asistir, incluso, a las funciones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en su calidad de representante de ese órgano es el único facultado para “*suscribir convenios de colaboración institucional marco y específicos con instituciones nacionales e internacionales*”, materia respecto de la cual el servidor público que se encuentre ocupando la citada plaza ***** , deberá realizar sus funciones de asesoría, sin que obste el que su ejercicio se encuentre sujeto a la revisión por parte de diversos servidores públicos como el ***** o la titular de ***** .

En efecto, a partir de la lectura de la porción normativa que indica que “*tendrán el carácter de servidores públicos de confianza... el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior*” se concluye que tendrán el carácter de confianza todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación que desarrollen funciones que necesariamente impliquen la asesoría especializada en el ejercicio de las diversas que por disposición normativa corresponden en exclusiva a servidores públicos del propio

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

Poder Judicial de nivel de director general o superior, sin que obste la adscripción de aquéllos a un órgano que no tenga la categoría administrativa de “Dirección General” o que sus labores sean supervisadas por personal que no tenga el rango indicado.

A mayor abundamiento conviene tener presente que el desarrollo de las funciones indicadas, por la especialización y responsabilidad que implican, permite que la referida plaza de *****, adscrita a la ***** tenga un nivel salarial notoriamente superior al salario mínimo actualmente vigente, al que se refiere la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Conforme a lo expresado resultan infundadas las pretensiones del actor ***** consistentes en que se reconozca la calidad de base de la plaza de *****, adscrita a la *****, en la inteligencia de que resulta innecesario pronunciarse sobre la diversa pretensión consistente en que se otorgue al servidor público actor nombramiento de base en la plaza respectiva, pues como quedó precisado en el considerando anterior la relación laboral respectiva concluyó con motivo de la ***** que presentó.

QUINTO. Efectos de la terminación de la relación de trabajo del actor con la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los reclamos de pago que formuló en su escrito de demanda. Dado que se llegó a la conclusión de que

la relación de trabajo que sostenía ***** con el ***** y la titular de la ***** , ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, terminó a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, únicamente pueden analizarse en esta sentencia los reclamos de pago que tienen origen en prestaciones que debían cubrirse hasta el último día del mes de octubre de dos mil catorce, pues en el caso de los diversos reclamos de pago éstos resultan intrascendentes, al derivar, necesariamente, de que se hubiera declarado la subsistencia de la respectiva relación de trabajo, lo que, se reitera, no aconteció. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”¹⁹

En ese orden, de las constancias probatorias allegadas al sumario, en específico del informe rendido por la *****

¹⁹ Séptima Época, Registro: 245059, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Materia(s): Civil, Página: 213.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

mediante oficio ***** (fojas 145 a 173), se acredita que al actor se le cubrieron las prestaciones reclamadas hasta el último día del mes de octubre de dos mil catorce, por lo que, respecto de ese reclamo, resulta **fundada la excepción de pago** opuesta por los demandados. Incluso, lo anterior se robustece si se considera que el actor, durante el desahogo de la respectiva confesional, en específico respecto de las posiciones seis y siete (foja 188) manifestó que *“los salarios y las prestaciones fueron cubiertas hasta el último día de octubre del año próximo pasado”* *“se me adeudan como dije en la pregunta anterior, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce”*.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor ***** no acreditó su pretensión consistente en que se reconociera efectos al escrito de ***** que formuló respecto de la ***** que él mismo presentó el doce de septiembre de dos mil catorce, ni las diversas relacionadas con el reconocimiento de la calidad de base de la plaza de ***** , adscrita a la *****; y los

demandados *****y *****, ambos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, justificaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se ABSUELVE a los demandados *****y *****, ambos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN del pago de las prestaciones referidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en los términos ahí indicados; asimismo se les ABSUELVE de reconocer la calidad de base de la plaza de *****, adscrita a la ***** e, incluso, de la expedición del nombramiento de base correspondiente.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2014-C

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvieron presentes los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora I.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA